

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 31.

VIGILANCIA.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Comisario de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de dos hermanos llamados Pedro y Bernardo Etcheverry, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habidos los remitan á mi disposicion. Santander Febrero 5 de 1863.—Francisco Martinez Mondelo.

Señas de Pedro Etcheverry.

Gitano, natural de Mendive, edad 28 años, estatura un metro sesenta y ocho centímetros, pelo y cejas castaño, frente despejada, ojos castaños, nariz pronunciada, boca regular, barba redonda, pelo de barba castaño, color moreno, tiene una verruga en la barba al lado derecho.

Señas de Bernardo Etcheverry.

Gitano, natural de San Yean Pied de Port, edad de 17 á 18 años, estatura regular, pelo negro y rizado, frente pequeña, ojos castaños, color moreno oscuro, marcado de viruelas.

CIRCULAR NUMERO 32.

VIGILANCIA.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Comisario de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Celestino Urquia, dependiente del comercio de Madrid, fugado el dia 31 de Enero último de casa de su principal con diez y siete mil reales, cuyas señas se expresan á continua-

cion; y caso de ser habido remitirle á mi disposicion. Santander Febrero 5 de 1863.—Francisco Martinez Mondelo.

SEÑAS.

Edad 18 años, estatura regular, pelo castaño, nariz aguileña, cecea al hablar: viste americana, pantalon de color de pasa y gorra inglesa.

PLIEGO de condiciones bajo las cuales cree este Gobierno de provincia, que deberá contratarse el servicio de bagages durante el presente año, en las diez etapas que resultan sin contratar apesar de las tres subastas verificadas con dicho objeto, rectificado en el sentido que previene la Real orden de 20 de Enero último aprobatoria del mismo.

1.ª El contratista estará obligado á facilitar los bagages que la autoridad local le reclame por medio de nota firmada por la misma en la que se expresarán el número y clase de caballerías ó carros, los sugetos que las soliciten, el punto de que estos proceden, el número y fecha de sus pasaportes y la autoridad por quien hayan sido expedidos.

2.ª Cuando por circunstancias imprevistas, ó porque así conviniere al servicio militar se hagan pedidos de bagages á los pueblos comprendidos en la etapa, fuera del punto que forma cabeza de la misma, será obligacion de aquel abonar su importe al precio de subasta, y unirá los comprobantes á los suyos á fin de ser reintegrado por los fondos provinciales.

3.ª Los bagages ordinariamente se relevarán en las cabezas de etapa, á no ser que el servicio militar exigiere seguir mas adelante en cuyo caso estará obligado el contratista á seguir percibiendo al tipo de subasta la cantidad á que ascienda este servicio extraordinario á razon del tipo contratado.

4.ª Si el contratista no residiere en la cabeza de etapa, tendrá en ella un delegado con quien la autoridad local pueda entenderse, para el desempeño del servicio; manteniendo tambien en la misma el número de caballerías y carros necesarios en circunstancias normales.

5.ª Si en algun caso dejare el contratista de proporcionar los bagages que legítimamente se le reclamaren, los Al-

caldes cuidarán proporcionarles á costa de aquel al precio que se encuentren, no pudiendo reintegrarse este del exceso que haya tenido que abonar sobre el tipo convenido.

6.ª El contrato será privado y los proponentes al tipo que se convengan, que nunca excederá de veinte reales por legua el carro y diez el caballo, entendiéndose que solo son de abono las leguas de ida, pero no las de vuelta.

7.ª Los que deseen contratar dirigirán sus proposiciones á este Gobierno directamente ó por conducto de sus respectivos Alcaldes dentro del corriente mes, expresando con claridad y precision lo que pretenden.

8.ª En vista de las proposiciones presentadas este Gobierno será libre en adjudicar ó no el servicio: en caso afirmativo lo hará en favor del proponente mas ventajoso para los fondos provinciales; y en el negativo se convocará por medio del Boletín oficial para nuevas propuestas.

9.ª Los proponentes á quienes fuere adjudicado el servicio deberán con la nota de que el negociado les proveerá otorgar inmediatamente á su costa la correspondiente escritura pública, depositando á la vez en la caja sucursal de esta provincia las cantidades que se previenen en la siguiente condicion, cuyo depósito quedará afecto al cumplimiento de lo convenido; ó prestar con el mismo objeto fianza personal á satisfaccion de este Gobierno.

10. Los depósitos á que se refiere la anterior, que tienen por base la décima parte de lo calculado que corresponde satisfacer á la provincia por cada etapa ascienden:

	Rs. vn.
En la de Alceda	500
En la de Cabuérniga	180
En la de Comillas	200
En la de La Cabada	400
En la de Laredo	500
En la de Meruelo	1150
En la de Potes	100
En la de Benedo	450
En la de Santander	240
En la de Santoña	400

11. El contratista cobrará por trimestres en la Depositaria de este Gobierno la cantidad que le corresponda por las caballerías y carros que hubiera facilitado, previa presentacion de la correspondiente cuenta, acompañada de las papeletas que haya recibido de la autori-

dad local y de la certificacion expedida por esta de ser exacta y legítimos los comprobantes.

12. El pago que por dicha Depositaria se haga al contratista será sin perjuicio de la cantidad que al mismo deban satisfacer los que hagan uso de los bagages segun las etapas y disposiciones vigentes.

13. Los bagages solicitados por los Cuerpos de Carabineros y de la Guardia civil para la conduccion de presos y de géneros de ilícito comercio, serán suministrados por el contratista sin mas retribucion que la contratada.

14. Los bagages suministrados por orden de los Alcaldes durante el tiempo que transurre desde 1.º de Enero hasta la adjudicacion del servicio segun las condiciones preinsertas, serán satisfechos á razon del tipo subastado por el contratista, quien para ser reintegrado por los fondos provinciales exigirá previamente todos los justificantes á fin de unirlos á la primera cuenta que produzca.

Santander 5 de Enero de 1863.—Francisco Martinez Mondelo.

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR NUMERO 33.

AGRICULTURA.—PARADAS.

Próxima ya la época en que han de abrirse al servicio público las paradas de esta provincia, y debiendo los dueños de dichos establecimientos obtener previamente mi autorizacion, segun lo dispuesto en la Real orden de 13 de Abril de 1849, que á continuacion se inserta, se previene por medio de este periódico oficial que todos aquellos individuos que deseen establecer nuevas paradas, y los demas á quienes se ha concedido licencia en años anteriores, presenten las oportunas solicitudes en este Gobierno antes del dia 1.º de Marzo próximo, teniendo presente lo que al efecto prescribe la Real orden citada, y advirtiendo que, con arreglo á los artículos 20 y 21 de la misma, serán castigados los que en contravencion de las disposiciones vigentes instalen dichos establecimientos sin que preceda el oportuno permiso.

Asimismo encargo á los Sres. Alcaldes y delegados de la cria caballar que,

ejerciendo la mas esquisita vigilancia, cuiden de participarme cualquiera infraccion ó abuso que sobre este particular observasen, á fin de resolver lo que corresponda. Santander 26 de Enero de 1865.—Francisco Martinez Mondelo.

Reales disposiciones relativas á los establecimientos de paradas de caballos padres.

MINISTERIO

DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Direccion de Agricultura, Industria y Comercio.

A continuacion se inserta el reglamento para el régimen y buena policia de los depósitos de caballos padres del Estado. Sin esperar otra orden ni comunicacion, cuidará V. S. de su puntual observancia, reclamando al efecto la cooperacion de la junta de Agricultura y de los Alcaldes de los pueblos, y ateniéndose para lograrla á las instrucciones siguientes:

1.º En los depósitos del Estado encargará V. S. su cabal y exacto cumplimiento á los delegados, y para ello les entregará un ejemplar, recibiendo V. S. con este objeto los correspondientes á los que hubiere en esa provincia.

2.º Los depósitos de particulares, por repetidas Reales órdenes, han de conformarse en lo posible al reglamento que rija en los del Estado, salvas aquellas disposiciones que el buen sentido demuestra que son peculiares de estos, y el derecho de caballaje, que en aquellos se fija por libre estipulacion entre los dueños respectivos. Se recomendará muy particularmente á los de los depósitos privados la observancia de las dos últimas partes del reglamento, con las cuales consultarán en gran manera el crédito y buena conservacion de sus establecimientos.

3.º A fin de que no aleguen ignorancia, los dueños de los depósitos privados están en obligacion de tener en ellos un ejemplar del presente reglamento, á cuyo efecto se ha hecho una tirada por separado, de la cual se remite á V. S. competente número de ejemplares.

4.º Al que contraviniera á la disposicion anterior, ó al que no cumpliera con las del reglamento, le retirará V. S. la patente para el establecimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y comunicacion á quien corresponda, cuidando V. S. de circular estas disposiciones por medio del *Boletín oficial* de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1848.—Bravo Murillo.—Sr. Jefe político de.....

REGLAMENTO

para el régimen y buena policia de los depósitos de caballos padres del Estado.

De los delegados y gastos de los depósitos.

Artículo 1.º Hallándose los depósitos de caballos padres propios del Estado á cargo de un delegado, será cargo de este vigilar sobre su buena asistencia, proporcionarles mozos aptos para su cuidado, hacerlos pasear, y elegir un mariscal veterinario de conocido crédito para que los hierre y los asista en sus enfermedades.

Art. 2.º Para el cuidado y asistencia de cada cuatro caballos habrá un criado inteligente y de buena conducta, con el salario de seis reales diarios; y para el de cinco ó seis podrá proveerse el delegado de un zagal auxiliar, que ganará cuatro.

Art. 3.º Deberá haber para cada caballo en los depósitos una manta, un cinchuelo y un cabezon de serreta, y para el aseo de todos, unos trastes de limpiar completos, y un mandil para el uso de cada criado.

Art. 4.º A cada caballo se administrará diariamente celemin y medio de cebada y una arro a de paja de trigo, cuyos desperdicios se aprovecharán para las camas abundantes, que habrán de tener siempre de noche. A los caballos extranjeros se les hará el aumento correspondiente, el cual se designará por la Direccion de Agricultura.

Art. 5.º Será cargo de los delegados, al tiempo de la cosecha, reclamar las cantidades necesarias para el acopio de cebada y paja, dirigiendo estas reclamaciones á la Direccion general de Agricultura; y verificada la compra por el que reciba orden para ello, dará parte del número de fanegas de cebada y arrobas de paja que hubiere almacenado, justificando el valor de cada especie.

Art. 6.º Cuando no se tengan hechos los acopios que anteceden, será de abono á los delegados la cantidad de seis reales para el mantenimiento de cada caballo padre, en los puntos donde no disfruten de raciones del ejército, que nunca son suficientes para ellos: por tanto los que las tengan serán socorridos con la cantidad que, á propuesta del delegado, estime la Direccion. La cebada y la paja de trigo han de ser de la mejor calidad; y en circunstancias excepcionales, tendrá la Direccion la consideracion debida respecto al precio de los alimentos, para determinar el gasto diario de cada caballo.

Art. 7.º Los gastos de los depósitos serán satisfechos á los delegados por los depositarios de los Gobiernos políticos. A estos presentarán aquellos, en fin de cada mes, dos ejemplares de la cuenta del mismo, ambos debidamente documentados, cuyos ejemplares remitirán los depositarios á la Seccion de contabilidad de este Ministerio. Se cuidará con el mayor esmero de que sean puntualmente cubiertas las consignaciones de los depósitos á fin de que los delegados no hagan anticipaciones y desembolsos.

Art. 8.º Del 10 al 15 de cada mes remitirán los delegados á la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio de este Ministerio el presupuesto aproximado de los gastos correspondientes al mes inmediato al en que se presenta la cuenta, arreglándose en este particular, y en la entrega de cuentas de que habla el artículo anterior, á las órdenes é instrucciones que se les comuniquen por las respectivas Direcciones de Agricultura y Contabilidad.

Art. 9.º Son partidas de abono, mediante las circunstancias dichas: 1.º El salario de los criados. 2.º El alquiler de la cuadra, donde se pague. 3.º El alumbrado de la misma en toda la noche. 4.º El herraje y asistencia del mariscal veterinario. 5.º La compra y compostura de cabezadas, cabezones, ronzales, mantas, trastes de limpiar, faroles y demás útiles indispensables. 6.º Cualquier corto reparo en las localidades del establecimiento. 7.º Los auxilios de curacion y beneficios de que necesitan los caballos padres, sin que pueda el delegado extenderse á otros gastos sin autorizacion especial.

Tambien es de abono la cantidad de doscientos cincuenta reales vellon mensuales para cada delegado por gastos de escritorio. Un reglamento especial determinará sus atribuciones en las dehesas potriles y yeguares cuando lleguen á establecerse, y la gratificacion que por este nuevo cargo hubieren de tener.

De la monta.

Art. 10.º Propondrá el delegado á la junta de Agricultura, y esta á la Direc-

cion, los dos ó tres puntos en donde convenga distribuir los caballos del depósito, llegada que sea la época de la monta. Serán estos donde mas fácilmente puedan estar en contacto con los criadores que los necesiten, y adonde con menos molestia puedan venir las yeguas desde sus respectivos domicilios. Será cargo de dicho delegado depositar, bajo su responsabilidad, los caballos en manos de la mayor confianza durante aquel tiempo, en los parajes donde los remita, instruyendo á los individuos de quienes se valga, de las obligaciones que aquí se detallan. De aquella responsabilidad estará libre, si por el Gobierno se le designare la persona á quien haya de hacer las entregas.

Art. 11.º Un mes antes, poco mas ó menos, cuidará el delegado de hacer incluir, recurriendo al Jefe político en su provincia, en el *Boletín oficial* y en los diarios el aviso correspondiente, para que los dueños de yeguas acudan á los sitios demarcados y se sirvan de los caballos padres. En el aviso deberá especificarse que las yeguas han de estar sanas, libres de toda enfermedad contagiosa y defecto hereditario en sus remos, ser de buena casta, tener la alzada de siete cuartas cuando menos, y cuatro años cumplidos de edad.

Art. 12.º Obtendrán la preferencia en los Depósitos del Estado las yeguas acogidas á las dehesas del mismo, y las que sean hijas de sus caballos. Después de estas y en igualdad de circunstancias, lo serán las de criadores pobres que tengan un número menor de doce, por lo mismo que son mas necesitados que los criadores en grande.

Art. 13.º En cada depósito deberá tenerse un libro maestro, en el cual se lleve un registro exactísimo de todas las circunstancias precisas ó dignas de notarse para combinar las mejores condiciones. En él se consignarán las órdenes que el Gobierno ó Jefe político dieren sobre el particular, y las observaciones que comunique la Junta de Agricultura. En este libro tendrá cada caballo padre un estado abierto, en el cual además de apuntarse las yeguas que cubriere cada año, se anoten su nombre, su edad, sus cualidades, su origen y el de sus ascendientes, si posible fuere. Han de especificarse sus defectos, y se han de indicar las perfecciones opuestas para buscarlas en el individuo con quien se haya de unir.

Art. 14.º Al tiempo de la monta llevará la persona encargada en cada pueblo nota exactísima de las yeguas que cada caballo cubriere, determinando las reseñas, la procedencia, y cuanto concierne á la misma, para que pasándose estas notas al delegado en la provincia, la sienta en el libro y en el estado á que corresponde.

Art. 15.º Tanto el delegado, como cualquier otro encargado, cuidarán con el mayor esmero, y bajo su responsabilidad, de que se llenen los modelos que se acompañaron con la Real orden de 17 de Enero de 1848, de cuyos tres ejemplares, uno entregará al dueño de la yegua, otro servirá para formar un libro de registro del depósito, y el tercero se remitirá, segun está mandado, á la Direccion de Agricultura.

Art. 16.º Será obligacion del delegado enterar á la persona á cuyo cargo remitiere algun caballo durante el tiempo de la monta, ya por designacion del Gobierno ó por eleccion suya, del celo y cuidado con que ha de velar para su conservacion. Asimismo le exigirá que lleve un registro exacto y circunstanciado de las yeguas que hayan sido cubiertas por cada caballo, en los términos expresados en los artículos 14 y 13.

Art. 17.º En ninguna otra circunstancia, y con ningun pretexto ni motivo, dispondrá el delegado de los caba-

llos del Estado en favor de determinadas personas pues este los costea y sostiene en beneficio público. Si algun criador de conocida responsabilidad solicitare para el uso de sus yeguas, ó para las de otros ganaderos de sus cercanias, algun caballo, convendrá previamente con el delegado en las condiciones, y este dará cuenta á la Direccion, que oida la Junta de agricultura de la provincia, y atendidas las necesidades del servicio público, resolverá lo conveniente.

Art. 18.º El individuo que en los términos anteriormente expuestos se encargare de un caballo padre, entregará la nota, reseña, y nombres de los dueños de las yeguas cubiertas, y estará obligado á cumplir este reglamento con la intervencion de la persona que proponga, al dar su dictámen la junta de Agricultura.

Art. 19.º Hallándose suspenso por ahora el derecho de caballaje, establecido por anteriores Reales decretos será gratis por este año el servicio de los caballos padres. Las yeguas que se presentaren á la cubricion, serán servidas por el caballo mas á propósito sin darse preferencia ni permitirse otra eleccion de caballo padre que la que hicieren el delegado ó encargado del depósito. Para estos actos asistirá el mariscal veterinario del depósito.

Art. 20.º Durante la época de la monta habrá en cada depósito un interventor ó visitador, que será un individuo de la Junta de Agricultura, los cuales alternarán en él por semanas. Donde no haya vocales de la junta, lo serán los sujetos que esta nombre, dándose aviso de todo á la Direccion. Si algun vocal no le fuere gravoso continuar toda la temporada en este servicio, podrá hacerlo con aprobacion de la junta.

Art. 21.º Todo propietario cuya yegua haya sido cubierta por los caballos del Estado, recibirá un documento que lo acredite, el cual llevará el V.º B.º del Jefe político, jefe civil ó el individuo de la junta de Agricultura que esté de servicio, la firma del delegado y del dueño de ella. Se especificará en él el sitio de su residencia, nombre del caballo padre y las reseñas bien detalladas de la yegua. El dueño deberá conservar este documento para acreditar en todo tiempo la ascendencia del potro que le naciere, y en caso de venderse pasará el dueño de la yegua el documento al comprador. Conocidas son las ventajas que de esta medida ha de reportar al criador en lo sucesivo.

Art. 22.º Terminada la monta, pasarán los delegados en las provincias á la Direccion general de Agricultura los estados de todo lo actuado durante la temporada, y además la noticia de las yeguas que, beneficiadas el año anterior, hayan parido, con las reseñas de las crías.

Art. 23.º Para adquirir estas importantes noticias se invitará á los dueños de las yeguas á que comuniquen al delegado la de los potros ó potrancas que hayan nacido, y procedan de la anterior monta. El delegado formará un estado que remitido á la Direccion, servirá para conocer el aumento que experimenta la cria en cada provincia respectiva, y de consiguiente en el reino. La Direccion remitirá los modelos que correspondan, para la formacion y clasificacion de los estados que se piden.

Art. 24.º Los gastos extraordinarios que se originen en la temporada de la monta, como son la conduccion de los caballos á diferentes puntos, el aumento de algun criado que los asista al punto donde fueren, ú otros equivalentes, serán de abono en la cuenta mensual, donde deberán detallarse.

Art. 25.º En las provincias septentrionales donde se usa el recelo, podrá el delegado avisarlo con tiempo para que

se pueda comprar al principio de la monta, y deshacerse de él tan pronto como se concluya.

Art. 26. La hora de la monta será desde las siete de la mañana hasta las once, y á la caída de la tarde, para evitar las horas de mucho calor.

De los caballos padres.

Art. 27. Ningun caballo padre cubrirá mas que una yegua al dia, dándosele de cuando en cuando el conveniente descanso. Tampoco pasará de veinte, y lo sumo veinte y cinco, el número de yeguas á que se le haga servir en la temporada.

Art. 28. Siendo la monta de estos caballos doméstica, esto es, á mano, en patios ó corrales, se procurarán terrenos con ciertos declives, y se cuidará de no arrimar al caballo sin que esté la yegua entronada de los pies al cuello, por medio de un collar ó bricol bien acondicionado. De este penderán unas cuerdas, que pasando por unos anillos de correa con su argolla, ó de esparto, adaptados ántes á las cuartillas de los pies, evitarán que el caballo padre sea maltratado.

Art. 29. No se aumentará demasiado el pienso al caballo padre durante la monta. La costumbre de saciarlos de trigo, garbanzos, habas ú otros estimulantes, es perjudicial como lo es igualmente el uso del verde en la misma estacion. El estómago debilitado por la continua repetición de los actos á que tiene que prestarse el animal, no se halla en estado de digerir mas cantidad que aquella á que estuviere acostumbrado. Y es evidente que si contrae el caballo en tales momentos, una indigestion, todas las secreciones se paralizan, y la monta puede quedar sin efecto.

Art. 30. Del mismo modo, constituyendo el verde al caballo en un estado de purga, en el cual se aumentan la traspiracion y las secreciones, es de colegir que ha de ocasionar en la máquina animal cierta flojedad y laxitud, enteramente opuestas á aquella mayor energia, contension y rigidez de que necesita para la monta. Por tanto no se forragearán los sementales en dicha época.

Art. 31. Antes de la monta es cuando ha de estar el caballo beneficiado, y durante ella solo se usará para refrescarle y humedecerle alguna hoja de escarola, zanahoria ó alfalfa revuelta con paja, y siempre con separacion del pienso ó de la cebada.

Art. 32. Despues que haya cubierto el caballo á la yegua, es conveniente distraerlo por medio de algunos paseos de mano, y al encerrarlo en la cuadra se le darán friegas por todo el cuerpo con una lú, un puñado de esparto ó con la bruzá; se le enmantará en seguida, y pasando algun tiempo, se le tirará medio cubo de agua en las partes genitales.

Art. 33. Al cabo de hora y media se le dará de beber agua en blanco con harina de cebada, y despues sus piensos regulares segun queda manifestado.

Art. 34. Es innecesario y aun perjudicial echar agua fria, sangrar la yegua, ni darle golpes sobre el lomo para que retenga, porque la concepcion, si ha de tener lugar, está ya consumada por la naturaleza cuando estas operaciones se verifican.

Art. 35. Ultimamente, consumado el acto por el caballo, debe retirarse la yegua para adelante, con el objeto de economizar á aquel todo violento esfuerzo sobre los corvejones que lo debilitaría para lo sucesivo.

Art. 36. Los Gefes políticos cuidarán de la puntual observancia de este reglamento. Las Juntas de Agricultura y los delegados podrán hacer á la Direccion todas las observaciones que acerca de él les sugieran su experiencia y su

celo, y los criadores proponer las que les ocurran á las juntas de Agricultura de sus provincias respectivas.

CIRCULAR.

«El Gobierno de S. M. que da toda la atencion debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto, hacen un servicio digno de aprecio los particulares que, consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales á propósito para perpetuar la especie, mejorándola. Son por tanto merecedores de especial proteccion, asi como en bien de ellos y del público, conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio, pues, de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que le convengan, con tal que sean suyos ó por ellos no se le exija retribucion alguna; cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion, es necesario que la Administracion los autorice ó intervenga.» Con estas palabras se encabezaba la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y reasumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oida la seccion de agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquiera particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal de que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá, previos los trámites y con las circunstancias que se expondrán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y apesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas marca por punto general el artículo 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior: el Gefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7.º y 16.

3.º Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14: su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del Mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando oida la junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Direccion del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningun alifafe ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberle hecho excesivo, será desechado.

5.º El Gefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la pa-

rada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la junta de Agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comision procederá al exámen y reconocimiento de los sementales, extendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola asimismo el delegado con su V.º B.º

6.º Dicha reseña se enviará al Gefe político, el cual, quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, segun proceda. La autorizacion será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el *Boletín oficial* de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se expresará tambien en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garañon como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, ademas del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la extension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del Estado, cuando la monta no sea *gratís*, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10. No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes, pero sí á sus inmediaciones; ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11. Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oyendo á la Junta de Agricultura, determinará la situacion que deban tener, atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del art. 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12. El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13. El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político á propuesta de la Junta de Agricultura.

14. Los gastos de reconocimiento y demás que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia solo devengarán derechos por el reconocimiento del veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario: el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden y ámbos tendrán dietas ademas. La tarifa será la siguiente: 60 rs. por el reconocimiento y certificacion de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un

duro diario.

15. El delegado, en caso de no verificar por si estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Gefe político, oido el informe de la Junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Direccion del ramo para su aprobacion: obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16. Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el *Boletín oficial* de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año, (número 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel ora de particulares, ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organizaren de nuevo.

17. En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio será gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la eleccion del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se reitere la cubricion; pero no en el mismo dia. Por ningun título ni pretexto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado, suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de veinte y cinco que cada caballo puede servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con expresion del nombre del dueño, su vecindad y demas circunstancias para hacer constar la legalidad de la cria.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el *libro registro* del depósito; el segundo, que se pasará al Gefe político, le elevará este á la Direccion de Agricultura, y el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se establecerán. Tambien servirá el certificado para darles mayor estimacion en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada y el comprador quisiere gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento, y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los quince dias de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10. Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos, no han permitido

los escasos recursos del ramo la adquisición de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Gefes políticos. Estos, oí las juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado gratis para el amo de la yegua, y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el Gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiéndose que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garafón.

11. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el artículo 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision consultiva, obteniendo certificación, y conformándose con dar y recibir de la delegación los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12. S. M. confia en que los Gefes políticos, las Juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuanto interesa al crédito de sus ganaderías, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida á procurarles la Reina, así por medio de su Gobierno, como solicitando la cooperacion de las Cortes.

18. Los delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente, y dando cuenta el Gefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

19. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del Gobierno, y que dará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y la remitirá á la Direccion de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

21. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, ademas de cerrarse la parada, incurrirá el dueño en la pena de falta grave lesignada en el artículo 470 del Código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revoquen. Los Gefes políticos cuidarán de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado donde le hubiese. Un ejemplar de las mismas y el reglamento citado estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los Gefes políticos que la repriman y corrijan instantaneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, que procurará con particular esmero. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1849.—Bravo Murillo.—Señor Gefe político de.....

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Santander.

Segundo remate.

Mediante á que por falta de licitadores, no tuvo resultado alguno la primer subasta celebrada el 12 de Diciembre último para la construccion de una caseta en el Muelle de Maliaño, con destino al despacho de los vistas de la Aduana de la misma, en virtud de autorizacion concedida por Real orden de 10 de Octubre próximo pasado; se ha servido disponer el Ilmo. Sr. Director general del ramo que, para la construccion de la caseta citada, se anuncie segunda subasta, bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron para la primera, á saber.

Pliego de condiciones.

1.ª La construccion de dicha caseta en el Muelle de Maliaño ha de verificarse bajo la inspeccion del Arquitecto provincial y en los términos y con sugesion al presupuesto formado por el mismo, el cual estará de manifiesto en esta Administracion, celebrándose el 2.º remate el día 26 de Marzo próximo venidero á las 12 de su mañana en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia, bajo la presidencia de S. S.ª, con asistencia del Administrador del ramo y el Escribano de Hacienda.

2.ª El remate se verificará bajo el tipo de 10,875 rs. 80 cénts., de cuya cantidad ó de la que quede en subasta, se han de deducir 650 rs. para gastos imprevistos de dicha obra, reconocimiento y comision del Arquitecto, segun expresa el mismo en su presupuesto.

3.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado y acompañando carta de pago de la décima parte del importe del presupuesto ó sean 1,087 rs. 58 cénts. entregados en la Caja de Depósitos de esta provincia para garantia de la obra, devolviéndose en el acto las cantidades de los postores á cuyo favor no quedase la subasta.

4.ª Serán nulas las proposiciones que excedan del importe del presupuesto ó que no se hallen enteramente arregladas al formulario que se estampa á continuacion.

5.ª Se señala media hora desde las doce á las doce y media del día del remate para la presentacion de los pliegos. En seguida sin admitir otros se procederá á su apertura adjudicándose la subasta al mas ventajoso licitador. En el caso de que hubiese dos ó mas proposiciones iguales se abrirá en el ac-

to y por término de diez minutos una licitacion verbal tomando solo parte en ella los que hubiesen presentado aquellas.

6.ª El rematante deberá dar principio á la ejecucion de las obras dentro de los diez dias desde el en que se le notificase haberle sido definitivamente adjudicada la subasta.

7.ª Luego que se verifique la adjudicacion se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella, otorgándose en el término de tercero dia y por la que se obligará el mismo con todas las firmezas y seguridades correspondientes, á hacer las obras segun y en los términos expresados en las condiciones anteriores, de modo que merezca la aprobacion del Arquitecto provincial, sin cuyo requisito y la certificacion del mismo no se entenderá concluida la responsabilidad del referido contratista, á quien se compelerá con arreglo á las prescripciones establecidas por Real decreto de 27 de Diciembre de 1852, Instruccion de 15 de Setiembre del mismo año y ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de los fueros y privilegios particulares.

8.ª Si el rematante no cumplierse con las condiciones de la escritura ó impidiese que esta tenga efecto en el término señalado, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante pagando la diferencia del 1.º al 2.º remate que se hará con iguales condiciones. Para cubrir esta responsabilidad y á las que diere lugar, se le tendrá la garantia de la subasta hasta la conclusion de la obra.

9.ª La cantidad en que se remate la construccion de dicha caseta, será entregada por la Tesoreria de provincia luego que sean reconocidas y aprobadas por el Arquitecto referido, previa consignacion del Tesoro, á cuyo fin cuidará la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de incluirla oportunamente en su presupuesto mensual.

10. Los gastos del remate serán de cargo del rematante.

Santander 4 de Febrero de 1863.—Casto G. Barrosa.

Formulario de proposiciones.

El que suscribe vecino de..... se compromete y obliga á construir de nueva planta en el Muelle de Maliaño la caseta para el despacho de los vistas de esta Aduana segun el presupuesto de que me he enterado por el precio de..... (en letra) adoptando todas las condiciones al efecto publicadas.

Fecha y firma.

Capitania general de Burgos.—E. M.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos donde residan los individuos del Batallon provincial de Santander se servirán prevenirles que el Domingo 15 de Febrero próximo entrante deberán encontrarse en las cabezas de partido á que correspondan sus respectivas compañías todos aquellos que no hayan concurrido el 18 del actual con objeto de que con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes vigentes les sean leidas las leyes penales y demas que concierne á sus obligaciones. Los individuos del Batallon provincial de Burgos que pertenezcan á las compañías de Remosa y Potes se presentarán en sus respectivas demarcaciones, y los que se encontrasen en la provincia con la autorizacion correspondiente se presentarán para este acto en la demarcacion á que mas próximos se encuentren si no lo hubieren efectuado el 18 del corriente. Asimismo los citados Sres. Alcaldes al notificar á los in-

dividuos esta convocatoria les harán saber que la falta de presentacion solo será dispensada en el caso de enfermedad que deberá acreditar debidamente para en cualquier otra circunstancia y con arreglo á lo que previene la Real orden de 15 de Octubre de 1859 serán perseguidos como desertores y juzgados con arreglo á ordenanza.

Burgos 28 de Enero de 1863.—D. O. del E. S. Capitan general, el Coronel Gefe de E. M., Juan Montero y Gabuti.

CRÉDITO CÁNTABRO.

Situacion de esta Sociedad en el mes de la fecha.

ACTIVO.

Acciones de la 1.ª y 2.ª	
emision.....	35.600,000
Cartera.....	24.620,442 75
Préstamos con garantía.	3.747,759 75
Corresponsales.....	3.461,529 46
Deudores varios.....	12.764,521 64
Valores en depósito...	20.012,164 59
Caja.....	3.460,255 19
Rs. vn....	101.666,653 38

PASIVO.

Capital.....	48.000,000
Cuentas corrientes...	13.086,448 18
Imposiciones.....	2.028,011 50
Imposiciones económicas	82,350 15
Corresponsales.....	6.189,517 36
Depositantes.....	20.012,164 59
Obligaciones.....	5.900,000
Acreedores varios....	4.017,814 62
Varias cuentas.....	2.350,367 18
Rs. vn....	101.666,653 38

Santander 31 de Enero de 1863.—El Administrador, Juan M.ª Iztoeta.—El Tenedor de libros, J. Gonzalez Tanago.

Alcaldia constitucional de Cabuérniga.

VACANTE DE FACULTATIVO MÉDICO.

No habiéndose provisto aun la plaza de Médico-Cirujano del valle de Cabuérniga, cabeza del partido judicial del mismo nombre, en la provincia de Santander, dotada con 10,000 rs. anuales, pagados por trimestres en la Depositaria del Ayuntamiento, se anuncia nuevamente á fin de que los aspirantes dirijan sus solicitudes al Sr. Alcalde de Cabuérniga en el término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en el periódico á que se dirige, rogándoles que al serles posible lo hagan documentadas. El facultativo solamente tiene obligacion de visitar los enfermos del vecindario de la parroquia de Santa Eulalia de Cabuérniga, en el radio de media legua, en una hermosa llanura y que se recorre sin necesidad de caballería, y podrá encabezarse con el inmediato pueblo de Viana. El clima es de los mas templados y el pais muy sano. Valle de Cabuérniga y Enero 26 de 1863.—El Alcalde, Francisco Salceda Diaz.

Aviso á los pasajeros de la Cubana.

Dicho vapor llegó al Havre el 28 de Enero, y debe estar en el puerto de Santander el 6 del próximo mes de Febrero, para con la menor detencion posible seguir su viaje á la Habana. Santander y Enero 30 de 1863.